



**Excmo. Ayuntamiento de El Espinar**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza de la Constitución, 1**  
**40400 EL ESPINAR**  
**(Segovia)**

**Asunto: Acerado de vía pública / deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1555/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era las deficiencias existentes en una acera de la Calle XXX, a la altura del número XXX de su localidad.

Según se desprende de la reclamación, se ha solicitado del Ayuntamiento la reparación de esta acera, ya que su situación compromete la seguridad de todos los vecinos, pero especialmente de aquellos que tienen problemas de movilidad, y de hecho ya se ha tenido que lamentar más de un accidente. Sin embargo estas peticiones no han sido atendidas hasta el momento, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que la calle a la que se hace referencia en el presente informe se encuentra sita en el núcleo municipal de Los Ángeles de San Rafael, que hasta el año 2013 se trataba de un “Complejo Urbanístico Residencial” de carácter privado, correspondiendo hasta entonces, tanto la inversión como mantenimiento del viario público y demás instalaciones de los propietarios.*

*Con fecha 3 de junio de 2013, mediante Acuerdo Plenario se lleva a cabo la “recepción de las obras de urbanización de las Fases 1ª y 2ª del Complejo urbanístico residencial de los Ángeles de San Rafael”, comprendiendo en dicha recepción la de los*



viales y terrenos reservados a dotaciones urbanísticas y sistemas generales. El mismo Acuerdo Plenario anteriormente citado, aprueba la “Propuesta de estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación de las Fases I y II de la urbanización LASR”, entre cuyo objeto y fines se encontraba “el mantenimiento y conservación de viales, parques, jardines y mobiliario urbano, todo ello bajo las directrices y supervisión de la Administración municipal”.

Los servicios jurídicos y urbanísticos del Ayuntamiento de El Espinar han procedido en diversas ocasiones a la tramitación de expedientes de ejecución subsidiaria para llevar a cabo, a costa de la Entidad Urbanística de Conservación de las Fases I y II de urbanización de los Ángeles de San Rafael, aquellas obras de mantenimiento y conservación que son de su competencia. No consta en expediente interno del Ayuntamiento de El Espinar (Expediente 2166/2021 - LASR. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA) actuaciones relativas al acerado en la calle XXX”.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de El Espinar en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar debemos resaltar que, a la vista de las fotografías que se acompañaron con la queja y la incluida en el informe técnico evacuado por el Ayuntamiento, el estado de conservación y mantenimiento del acerado público en la Calle XXX de su localidad no es el óptimo, ni el deseable, encontrándose el pavimento absolutamente disgregado, con material suelto y baches evidentes en este punto, por lo que debe ser objeto de una rápida intervención por parte de los servicios municipales.

En este punto debemos recordar al Ayuntamiento que resulta competente en materia de seguridad vial y protección de la salud pública en todo el término municipal, y por lo tanto puede y debe actuar y adoptar medidas para la adecuada conservación de las vías públicas, en este caso de las aceras, máxime si su inadecuado estado puede provocar accidentes.

La Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, dispone en su artículo 11 que el pavimento del itinerario peatonal accesible debe ser duro y estable. Además no debe presentar piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo empleado en su ejecución.



Parece desprenderse del contenido de la respuesta municipal que el mantenimiento de la acera a la que se refiere este expediente debe asumirlo la Entidad Urbanística de Conservación (EUC) constituida en este caso, aunque resulta evidente que no ha realizado dicha labor hasta el momento.

De cualquier manera, al margen de a quien corresponda ejecutar los trabajos de mantenimiento en este vial, es evidente que la autoridad municipal puede actuar, requiriendo a los eventuales obligados para que ejecuten las obras necesarias en un plazo determinado, cosa que, en este supuesto, tampoco nos consta que se haya hecho.

Por lo tanto, el Ayuntamiento sería competente o bien para acometer la pavimentación de la acera referida en cumplimiento de su deberes de conservación y cuidado del dominio público local, o bien para reclamar a la EUC el arreglo y la adecuación de los desperfectos que sufre el acerado de la C/ XXX, ejecutando los trabajos de forma subsidiaria si aquella no lo asume, y todo ello en garantía del derecho a la seguridad y a la plena accesibilidad de los espacios públicos urbanizados de su localidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación Municipal, que V.I. preside, se aborde a la mayor brevedad posible la situación de la vía pública (acerado) al que se refiere este escrito, procediendo, conforme se deduce de lo argumentado *ut supra*, a su oportuno acondicionamiento y a la eliminación de las barreras existentes, en cumplimiento de la obligación municipal de atender a la prestación de los servicios públicos básicos y esenciales (artículos 25 y 26 LBRL).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López